



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA SECRETARÍA  
Calle 9 No. 4-12 teléfono 7860043

La suscrita Secretaria de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

Con el fin de **NOTIFICAR** el fallo de fecha 25 de febrero del año que avanza, proferido al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 157593153002-2021-00109-01, promovida por HERNANDO JORGE MENDOZA ALBARRACIN contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA, siendo Vinculados: Extremo Litis del proceso Reivindicatorio No. 2020-00029-00 del Juzgado de Cuitiva y partes en el proceso de Pertenencia 2013-00167-00.

**AVISA**

A toda persona que forma parte del extremo de la Litis del PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA con radicado No. 2013-00167-00, que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, siendo demandante HERNANDO JORGE MAURICIO MENDOZA ALBARRACIN en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto la sentencia proferida dentro del trámite constitucional de la referencia puede llegar a comprometer sus derechos y/o responsabilidades. Y A TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA, que se profirió fallo de tutela mediante el cual se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, se negó el amparo solicitado, **providencia que se transcribe en su parte pertinente así:** *“3.1. Revocar el fallo impugnado, por las consideraciones expuestas. 3.2. Notificar esta providencia por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite. Ejecutoriada esta decisión remitir el expediente a la Sala de Selección de la Corte Constitucional para su eventual escogencia para revisión. Notifíquese y Cúmplase, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, Magistrado Ponente. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, Magistrada. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Magistrado.”*

Se advierte que la notificación del auto en comento se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente aviso.

Se informa a todos los interesados que todo memorial debe ser dirigido al correo electrónico: [sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fijado hoy tres (03) de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en el Micrositio del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en la página web de la Rama Judicial, para todos los efectos procesales.**

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN  
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593153002202100109 00
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ACCION DE TUTELA
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	REVOCAR
ACCIONANTE:	HERNANDO JORGE MAURICIO MENDOZA ALBARRACIN
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA y Otros
APROBADO:	Acta No.34
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veinticinco (25) de febrero de dos mil  
veintidós (2022)

Dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 decide la Sala la impugnación propuesta por Hernando Jorge Mauricio Mendoza Albarracín contra el fallo del 18 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

Hernando Jorge Mendoza Albarracín formuló acción constitucional de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, reprochando la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio de dominio 202000029 de 1 de diciembre de 2020 que había promovido.

Refiere que con la demanda reivindicatoria presentó pruebas documentales que acreditaban su propiedad sobre el predio La Roca con Folio de Matrícula Inmobiliaria 095-141432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso del predio, adquirido por Escritura Pública 027 del 13 de enero de 2013; el folio de el Folio de Matrícula Inmobiliaria 095-128124 del predio de mayor extensión denominado El Cucubo; el levantamiento topográfico, plano del predio La Roca, y que tras haber sido inadmitida la acción, en la

15759315300220210010900

subsanación se aportó el avalúo catastral del predio la Roca y una solicitud de aclaración de áreas solicitado al IGAC.

Como fundamento de sus pretensiones Mendoza Albarracín, solicitó que fuera declarado el dominio pleno y absoluto con sus respectivos linderos el referido inmueble, a su vez que se condenara a los demandados Juan Camilo Velasco Alarcón y Abdénago Velasco Osuna a restituir el parte del predio que les fue adjudicado en pertenencia por sentencia emitida por del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso de 4 de agosto de 2014.

Indica que el 23 de junio de 2021 dentro del proceso radicado bajo el No. 202000029 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva negó las pretensiones de la demanda, declarando fundadas las tres primeras excepciones de la contestación, pues indicó que no se cumplían los requisitos para el proceso reivindicatorio, que la persona puede ser dueña de un predio por virtud de lo que señalan unos títulos, pero la propiedad también se ejerce a través de alguna especie de engaño por cuanto los linderos o el área del predio no correspondía a la que le entregaron realmente, que no puede ser a través de un proceso reivindicación que se aclare sobre qué parte del predio ejercía o ejerce dominio el propietario.

Muestra su desacuerdo con lo resuelto por el accionado juzgado, considerando vulnerado el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, ya que la sentencia de pertenencia acredita el dominio sobre la totalidad del área que le fue asignada, y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada e inscrita en los Folios de Matricula Inmobiliaria 095-128124 y 095-141432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no siendo procedente modificar el área asignada en la sentencia judicial de pertenencia.

Señala que el juzgado accionado, a través del proceso reivindicatorio, efectuó un control judicial de la sentencia de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en el proceso de pertenencia, reviviendo problemas jurídicos fenecidos de los cuales ya se podía predicar cosa juzgada, por lo que solicitó dejar sin efecto la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, dentro del

proceso reivindicatorio de única instancia con radicado 202000029 para que en su lugar proceda a proferir una nueva sentencia, respetando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la justicia material que le asisten.

Por medio de auto de 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, admitió la acción ordenando notificar y correr traslado al Juzgado accionado; así mismo, ordenó vincular a las partes de la *litis* del proceso reivindicatorio 202000029 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva y a los extremos dentro del proceso de pertenencia 20130016 00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.

El accionado **Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva** en su escrito de contestación señaló que la controversia que aquí se plantea carece de relevancia constitucional, toda vez que se trata de un asunto de divergencia o inconformidad jurídica con la decisión judicial, por no acogerse la tesis propuesta en su demanda, pero en manera alguna responde a un defecto fáctico por indebida valoración probatoria de tal entidad que invalide la actuación del juez natural, pues la decisión judicial no se hizo una interpretación acomodada o absurda de las normas jurídicas que rigen el debate propuesto, ni se dejó de valorar con suficiencia, cada una de las pruebas practicadas en audiencia. Que tal y como puede verificarse al revisar la sentencia dictada en audiencia del 23 de junio de 2021, se señaló por parte de ese juzgado que Hernando Jorge Mauricio Mendoza Albarracín, compró el predio denominado “La Roca”, cuya área y linderos son los que aparecen en la Escritura Pública 027 de 2013, y que posteriormente fueron verificados dentro del proceso declarativo de pertenencia y determinados en la sentencia del 04 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, teniendo ese predio esas características y esas medidas sobre el cual comenzó a ejercer su posesión y dominio, por lo que la medición posterior que se realizara con un método de precisión y que no coincide en el terreno con el área sobre la cual ha venido ejerciendo dominio, que se pretende utilizar el proceso para un replanteo del levantamiento topográfico y una eventual aclaración de áreas, pero en manera alguna, puede considerarse que una inconsistencia en las medidas o las áreas, pueda constituir el presupuesto

15759315300220210010900

sustancial para la procedencia de la acción reivindicatoria, pues el demandante no demostró dentro del proceso que hubiere ejercido posesión o dominio sobre la franja que pretendía se le restituyera.

Bajo los anteriores fundamentos negó las pretensiones reivindicatorias.

Por su parte el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso** en respuesta a su vinculación procedió a compartir el proceso requerido con radicado 2013-00167, manifestando que ese despacho realizó la publicación del aviso a aquellas personas que fueron intervinientes y partes del proceso de pertenencia que se tramitó en ese Juzgado.

Los demás vinculados guardaron silencio.

**Fallo de Primera Instancia** dictado el 18 de enero de 2022 por el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, amparó los derechos fundamentales del actor, dejando sin valor ni efecto la sentencia emitida el 23 de junio de 2021 por el juzgado accionado dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el 152264089001120200029 así mismo que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa decisión, procediera a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia en la que debía proferir nuevamente sentencia, teniendo en cuenta los parámetros trazados en esa decisión constitucional.

Como consideraciones para la emisión del pronunciamiento señaló que el accionado declaró probadas las excepciones de *“Inexistencia de dominio por parte del demandante sobre la fracción a reivindicar”* e *“improcedencia de la acción reivindicatoria y aplicación indebida del artículo 946 del Código Civil”*; razón por la que negó la pretensión reivindicatoria en favor del aquí accionante sobre el predio denominado “La Roca”, ubicado en la vereda Arbolocos, correspondiente al área rural del municipio de Cuítiva. Que para ello adujo que, no existía duda que el derecho de dominio del inmueble “La Roca” se encontraba en cabeza del accionante; no obstante, también afirmó que no se podía reivindicar la franja de terreno que entró en discusión, porque el actor jamás entró en posesión de ésta; por el

contrario, adujo que se debía respetar la posesión de quien la ostentaba, por tenerla incluso, con antelación a la adquisición de la propiedad del actor, que no obstante, dicha interpretación no podía ser concebida, ni acogida por ese juzgado, toda vez que para la prosperidad de la acción reivindicatoria no se requería que el reivindicante hubiese poseído el bien objeto de la pretensión, y sólo era suficiente que el demandante estuviera inscrito como titular de derecho de dominio, concluyó que el requisito que aduce el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva referente a que el demandante debió detentar la posesión del bien en algún momento, no constituye un presupuesto de orden legal; que por lo anterior, era suficiente que el accionado juzgado centrara su análisis en verificar la inscripción del derecho de dominio o propiedad de Hernando Jorge Mendoza Albarracín sobre el predio “La Roca” en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-141432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin realizar otro tipo de análisis frente a la posesión o no del demandante sobre el predio, a más de ello, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la sentencia que reconoció la titularidad del mismo y del folio de matrícula inmobiliaria que adujo la parte actora como prueba de la situación jurídica del predio la cual da cuenta de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad.

Concluyó que el juzgado accionado no debió desconocer el fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, en el cual se declaró la titularidad del derecho de dominio del aquí actor, por lo que encontró acreditada la existencia de una vía de hecho que tiene la virtualidad de lesionar el derecho al debido proceso de la parte actora.

**Impugnación presentada por Abdenago Velasco Osuna y Juan Camilo Velasco Alarcón.** En su escrito de censura refirieron que el juzgado de primera instancia, no tuvo en cuenta las intervenciones realizadas por su prohijados en sede constitucional, refirió que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, no desestimó el contenido y alcance de la sentencia de pertenencia dictada dentro del proceso 2013-00167 emanada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, considerando que se valoró como prueba, evidenciándose sobre cual porción de terreno concreta fue que recayó la

declaratoria de dominio en favor del accionante, y sobre la cual constituyo el cerramiento a través de cerca y en la cual ejecutó los actos de señor y dueño, y no sobre una margen de terreno adicional sobre el cual nunca ha poseído a ningún título.

Que Hernando Jorge Mendoza en momento alguno tuvo tampoco el derecho de dominio sobre la franja de terreno objeto de reivindicación, pues lo que le fue reconocido bajo su derecho real de dominio no fue otra porción de terreno que la delimitada bajo el cerramiento respecto del cual ha ejercido desde el momento de su adquisición, los derechos y acciones a título de señor y dueño, pero no sobre lo que recaía como objeto dentro del trámite reivindicatorio, pues esto no solamente nunca lo ha poseído, sino que jamás ha entrado a su titularidad de dominio, se recalca, tal y como lo ha hecho el despacho accionado, que si bien existe discrepancia en cuanto al área total del predio de su propiedad, señalando que tal circunstancia ocurre derivada de la ineficacia de los instrumentos de medición utilizados al momento de adquirir el terreno

Que el *a quo* dentro de la presente acción no debió ampararse meramente en el hecho de la titularidad de dominio respecto de un área establecida en los distintos títulos y documentales que acreditaban la misma, sino que ha de haber atendido a la determinación de la totalidad de requisitos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria, además anotó que no puede ser desestimada la poca o nula experiencia del topógrafo que realizó el levantamiento que tuvo en cuenta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y el cual se incorporó a la sentencia de pertenencia.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita se derivan, entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo, adicional o sustituto de los procedimientos judiciales establecidos para resolver cada tipo de conflicto, siendo condición para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, para que proceda la acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos a saber: *a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

*fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Violación directa de la Constitución.*

En el *sub examine* considera esta Sala que se debe establecer si se encuentra presente una de las causales de procedencia especial o material del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, siendo necesario estudiar el contenido de la decisión de 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, la cual negó la pretensión reivindicatoria respecto de una franja de terreno en favor del aquí accionante sobre el predio denominado “La Roca”, ubicado en la vereda Arbolocos, del municipio de Cúitiva, considerando que no se encontraba en discusión el derecho de dominio del accionante sobre el resto del predio, el cual fue adquirido por usucapión ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, pero que se logró probar que el demandante jamás entró en posesión de la parte pretendida en reivindicación, considerando que se debía respetar la posesión de quien la ostentaba, por tenerla incluso, con antelación a la adquisición de la propiedad del actor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil ha referido de manera reiterada, que la acción reivindicatoria no esta instituida para proteger la posesión pérdida por quien disfrutaba de ella, sino para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no la detenta<sup>2</sup>, señalando además que ello supone, que de un lado, se demuestre el derecho de dominio sobre la cosa que el actor va a reivindicar y, por otra parte, que este derecho haya sido atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa, siendo esta la carga del actor y que el juez debe establecer inequívocamente para poder tomar la decisión que corresponda.

---

<sup>2</sup> SC3540- 2021, radicación No. 11001-31-03-015-2012-00647-01 M.P. AROLDQ QUIROZ MONSALVO de 17 de septiembre de 2021.

Señalado lo anterior, resulta procedente afirmar que el accionante Hernando Jorge Mendoza Albarracín es quien ostenta la calidad de propietario del inmueble denominado “La Roca”, ello conforme lo acredita el Certificado de Instrumentos Públicos No. 095-141432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, allegado al plenario como prueba para adelantar la acción reivindicatoria ante el juzgado accionado, no debiéndose desconocer que también se incorporó por la parte actora, la sentencia emanada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, la cual señala los linderos del predio adquirido en pertenencia.

Como se señala en el fallo proferido por el juzgado accionado, el demandante no cumplió con la carga que le impone la ley para esta clase de procesos, es decir no acreditó materialmente cuáles eran los linderos del predio que se le otorgó en pertenencia y tampoco cumplió con el deber de probar que los demandados Juan Camilo Velasco Alarcón y Abdénago Velasco Osuna ejercían posesión sobre la franja que el mismo pretendía reivindicar.

En este orden de ideas, debe concluirse que en el presente asunto debe revocarse lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, y en su lugar negar la tutela invocada.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sede de Juez Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE :**

**3.1.** Revocar el fallo impugnado, por las consideraciones expuestas.

**3.2.** Notificar esta providencia por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.

15759315300220210010900

Ejecutoriada esta decisión remitir el expediente a la Sala de Selección de la Corte Constitucional para su eventual escogencia para revisión.

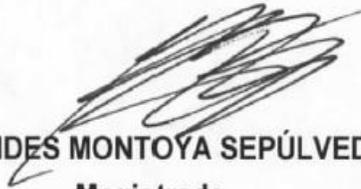
Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4528-220033  
jeho